

Agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 633
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2022-00097-00
Dte: Luis Fernando Rico Franco
Ddo: Jhon Jairo Calvo Cadavid

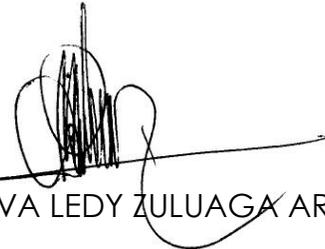
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y considerando que la misma se encuentra conforme a derecho, se le imparte la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 097 de hoy quince (15) de agosto del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d1e9e284dad0f8cfaa0d2c56876740098a392112677e0f5f2015f2263300f3**

Documento generado en 14/08/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación o proponer excepciones. Sírvase proveer. Agosto de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 634
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00146-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: José Ramón Sánchez Tabares

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Ramón Sánchez Tabares.

2. ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor José Ramón Sánchez Tabares, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de título valor Pagaré No. 069646100007985 de fecha 12 de marzo de 2020, contentivo de la Obligación No. 725069640157800; así,

"1.1 Por el saldo insoluto a capital de \$ 16.999.185 contenido en el Pagaré No. 069646100007985 de fecha 12 de Marzo de 2020, contentivo de la Obligación No. 725069640157800.

1.2. Por el valor de los intereses corrientes o de plazo a la Tasa Referencial del IBRSV + 6.7% efectivo anual, a partir del 30 de Septiembre de 2021 al 13 de Junio de 2022.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 14 de Junio de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

1.4. Por la suma de \$ 72.836, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069646100007985 de fecha 12 de Marzo de 2.020, contentivo de la Obligación No. 725069640157800

2.1. Por el saldo insoluto a capital de \$ **14.165.946** contenido en el Pagaré No. 069646100008181 de fecha 08 de Octubre de 2020, contentivo de la Obligación No. 725069640162538.

2.2. Por el valor de los intereses corrientes o de plazo a la Tasa Referencial del IBRTV + 6.7% efectivo anual, a partir del 21 de Octubre de 2021 al 13 de Junio de 2022.

2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 14 de Junio de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.

2.4. Por la suma de \$ **55.522** correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069646100008181 de fecha 08 de Octubre de 2020, contentivo de la Obligación No. 725069640162538 “.

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación del demandante a la Dra. Beatriz Eugenia Bedoya Olave.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (Pagaré No. 069646100007985 de fecha 12 de Marzo de 2020, contentivo de la Obligación No. 725069640157800), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros que en cuentas bancarias poseyera el demandado.

La notificación de la demanda se surtió a través de emplazamiento, por lo que se realizó la designación de curador ad litem en el auto de fecha 29 de marzo de 2023, recayendo la designación en el profesional del derecho Fernando Páez Álvarez, quien tomó posesión del cargo, dando contestación de la demanda de manera extemporánea.

Por auto No. 584 del 26 de julio de 2023 se decretaron pruebas.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el

perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 01 de fecha 3 de diciembre de 2018, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. 800037800-8; contra José Ramón Sánchez Tabares, identificado con la C.C. No. 94.266.620, tal como se dispusiera a través del auto No. 525 del siete (7) de julio de 2022.

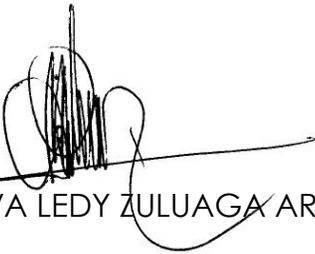
2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que, con la venta en pública subasta o entrega de las sumas de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 097 de hoy quince (15) de agosto del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e601f53ff3b908a39a77ff94d221ee3fc476fc6a511bcbbe7cf129e45fcf2e**

Documento generado en 14/08/2023 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación o proponer excepciones. Sírvase proveer. Agosto de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 635
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00154-00
Dte: Banco de Bogotá
Ddo: Martha Isabel Ríos Becerra

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el Banco de Bogotá contra Martha Isabel Ríos Becerra.

2. ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá, a través de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Martha Isabel Ríos Becerra, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de título valor Pagares Nos. 554920904 contentivo de la obligación No. 554920904 y 29435298 contentivo de las obligaciones Nos. 455206240 y 554970422; así,

“1.1 Por la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE.** (\$30.364.607), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 554920904.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero de \$30.364607, liquidados desde el 21 de agosto de 2021 sobre el saldo del capital y hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE.** (\$21.422.913), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 29435298.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero de \$ 21.422.913, liquidados desde el 11 de junio de 2022 sobre el saldo del capital y hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia “.

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación del demandante al Dr. Oscar Nemesio Cortázar Sierra.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (Pagares Nos. 554920904 contentivo de la obligación No. 554920904 y 29435298 contentivo de las obligaciones Nos. 455206240 y 554970422), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación a la demandada y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros que en cuentas bancarias poseyera la demandada.

La notificación de la demanda se surtió de manera personal vía correo electrónico, con acuse de recibo el 11 de marzo de 2023; venciendo el plazo para contestar o proponer excepciones; en silencio.

Por auto No. 585 del 26 de julio de 2023 se decretaron pruebas.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte; como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)"

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. 01 de fecha 3 de diciembre de 2018, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial por el Banco de Bogotá Nit. 860002964-4; contra Martha Isabel Ríos Becerra, identificada con la C.C. No. 29.435.298, tal como se dispusiera a través del auto No. 531 del ocho (8) de julio de 2022 y aclarado por el No. 598 del 29 de ese mismo mes y año.

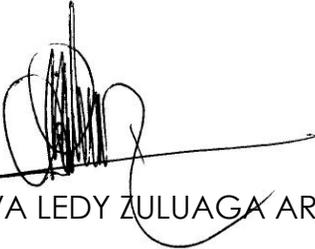
2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que, con la venta en pública subasta o entrega de las sumas de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 097 de hoy quince (15) de agosto del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739b832222f4f8eac5c54afac63553c8772a1f817a645cf216d76a6bd5b4be31**

Documento generado en 14/08/2023 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), catorce (14) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

Sentencia N.º 111
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Inventario Solemne de Bienes
Demandante: Víctor Alfonso Parra Garzón
Radicado: 76-126-40-89-001-2022-338-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Por conducto de apoderado judicial, el señor Víctor Alfonso Parra Garzón, mayor de edad y vecino de este municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, solicita la designación de Curador Ad-Hoc del niño APR¹, con el objetivo de que elabore el inventario solemne de bienes del referido niño, toda vez que su señor padre desea contraer nupcias.

2. ANTECEDENTES

Se fundamenta en el hecho de que el señor el señor Víctor Alfonso Parra Garzón, sostuvo una relación con la señora Luz Andrea Rendon Gutiérrez, de dicha relación nace el niño APR, quien en la actualidad es menor de edad.

Manifiesta el señor Parra Garzón, que no existen bienes de propiedad del niño APR, como tampoco administra bien alguno en ejercicio de su rol de padre y representante legal.

El poderdante señor Víctor Alfonso Parra Garzón, desea contraer matrimonio, para lo cual requiere como pre-requisito la elaboración del inventario solemne de bienes del niño APR.

3. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda se admite la admite la misma, disponiéndose notificar de la misma al representante del ministerio público Doctor Jorge Eliecer Murillo Henao y designar como curador Ad-Hoc del niño APR al Doctor José Manuel Araujo Solarte.

El 30 de enero del año 2023, se surtió la notificación al representante del ministerio público, Doctor Jorge Eliecer Murillo Henao.

¹ De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad de la menor de edad, conforme el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

A través del auto N.º 553 del once (11) de julio del presente año, se le discierne el cargo de curador Ad-hoc del menor de edad al Doctor Araujo Solarte.

Así mismo, el curador Ad-Hoc presenta el inventario solemne de bienes del niño APR, la cual arrojo como resultado un total activo bruto y pasivo en cero (0).

Surtido en legal forma el proceso que nos ocupa, no existe pruebas adicionales para practicar, ni observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, y siendo la etapa procesal pertinente procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, anteponiéndose para ello las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

I. Presupuestos Procesales

Verifica el despacho que se cumplen a cabalidad los así denunciados por la doctrina y la jurisprudencia, esto es, los elementos esenciales para poder resolver la cuestión debatida; este despacho tiene competencia, la demanda es idónea, el interesado tiene capacidad para comparecer al proceso y la procesal, que se ha ejercido plenamente.

La legitimación en la causa no ofrece ningún reparo con fundamento en el registro civil de nacimiento del niño.

II. Del nombramiento de Curador Especial

Reza el artículo 169 del Código Civil, el cual habla del Inventario solemne de bienes - segundas nupcias así: "La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial"

El artículo 170 ibidem dispone: "Habrà lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".

Son claras las disposiciones civiles, cuando consagran que toda persona, sin excepción, que fuere a contraer nuevas nupcias, si tuviere hijos bajo su poder parental, tutela o curatela, y tuviere estos, bienes o no, deberá previo al matrimonio, garantizar al Estado cuales son esos bienes de sus hijos en su defecto asegurar que no tienen posesión alguna. En razón de que quien lo hace, es el mismo representante legal del niño, niña o adolescente, se debe actuar entonces, por medio de Curado Especial que ha de designar el juez, para que le represente.

El inventario de bienes ha de ser solemne, esto es, pasado por escritura pública y si se tratare de inmueble o vehículos automotores, en acto

debidamente registrado ante las oficinas correspondientes. El instrumento publico se exige para que conste en el protocolo oficial de dicho acto.

Tal exigencia entonces ha de cumplirse aun cuando el menor de edad carezca de bienes y deberá así indicarlo el Curador que se nombre para tal efecto, con los elementos de juicio que arroje el proceso.

El proceso es especial, y aunque se parte del principio constitucional contenido en el artículo 83 de la carta política, que presume la actuación de los particulares de buena fe, aceptándose que este propósito requiere de curador, pero como paralelamente se encuentra en derecho prevalente el niño, niña o adolescente y su interés superior que debe ser defendido por el Estado, no puede aplicarse facilistamente el primero, admitiendo la sola afirmación del interesado que su hijo carece de bienes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. TÉNGASE al Doctor José Manuel Araujo Solarte como Curador Especial para la denuncia de bienes que puedan sobrevenirse y en los cuales tenga parte el niño APR.

2º. TÉNGASE como inventario solemne, el presentado por el Curador Ad-Hoc Doctor José Manuel Araujo Solarte.

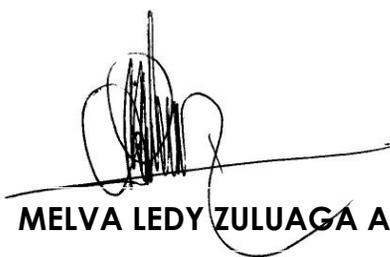
3º. AUTORIZASE con destino a la parte interesada, la expedición de copia del auto por medio del cual se hizo la designación del curador, del auto que discernió el cargo, del inventario de bienes del niño APR y del presente fallo, para los fines legales pertinentes.

4º. Notifíquese de manera personal este proveído al señor Agente del Ministerio Público.

5º. Sin costas.

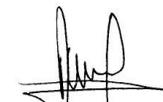
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 097 de hoy quince (15) de agosto del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec54c261c2bf78ba6c72c883d5faca9b0e2f9027907ad4e32fd9a8ad999fb98**

Documento generado en 14/08/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación o proponer excepciones. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 636
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2023 00035-00
Dte: Coomfandi
Ddo: Oscar Iván Holguín Arango

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y el demandado no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto a través de apoderado judicial por la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar Andi – Comfandi -, contra el señor Oscar Iván Holguín Arango.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder
- Pagars No. 1112881871
- Certificado de Existencia y Representación de Comfandi

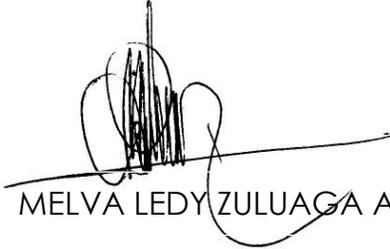
1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas

Téngase como prueba y désele el valor probatorio a los documentos presentados por la parte demandante con la demanda.

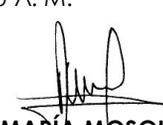
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 097 de hoy quince (15) de agosto del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6a600d747ea4a6281c81a9cd2773ae9c17c5bde22bba8daad843401d43d09f**

Documento generado en 14/08/2023 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>